

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Titulares de Redes o Recursos de Telecomunicaciones Fijas, de 28 de junio de 2017

Disposición no vigente

Versión: Texto inicial publicado el 30/06/2017

Identificador: ANM 2017\166

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 28/06/2017

Notas:

Redacción vigente para el año 2021

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2017/06/30/\(3\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2017/06/30/(3)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2017/06/30/\(3\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2017/06/30/(3)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Comunidad de Madrid 30/06/2017 num. 154 pag. 123-125.
- BO. Ayuntamiento de Madrid 30/06/2017 num. 7938 pag. 12-16.

Jurisprudencia:

- Anulado último inciso del artículo 1 y 7.1 por la Sentencia 1057/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, de 20 de diciembre de 2021. ES:TSJM:2021:15069. Fecha de firmeza: 24/06/2022
- Anulado artículo 5 por la Sentencia 859/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, de 10 de noviembre de 2021. ES:TSJM:2021:13876. Fecha de firmeza: 21/02/2022

Redacción vigente para 2021

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Titulares de Redes o Recursos de Telecomunicaciones Fijas, de 28 de junio de 2017

CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Titulares de Redes o Recursos de Telecomunicaciones Fijas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1 a) y concordantes del citado texto refundido.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones fijas que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes redes o recursos de telecomunicaciones fijas que ocupen el dominio público municipal.

CAPÍTULO IV

Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota de la tasa, en función de los recursos útiles para las telecomunicaciones fijas instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará, individualizadamente para cada obligado tributario, mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = \text{euros/m}^2 \text{ básico} \times CPF \times FCA \times S \times T$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

a) Euros/m² básico: 52,59 euros/m².

b) CPF: coeficiente de ponderación de los servicios fijos respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas fijas sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo. En todo caso este coeficiente será del 100 por 100 cuando el obligado tributario preste exclusivamente servicios mayoristas fijos.

c) FCA: factor de corrección cifrado en un coeficiente de 0,30 aplicable a aquellos obligados tributarios cuyo número de líneas fijas activas en Madrid no supere las 200.000.

d) S: superficie ocupada por el titular de recursos. Se fijará aplicando a los metros lineales de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obrantes en poder de la Administración municipal, el ancho de reserva imperativo para la instalación de redes de telecomunicaciones, establecido en 0,65 m² por cada metro lineal.

e) T: tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de este.

2. En aquellos casos en los que el importe de la cuota tributaria, calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, dividido por la superficie ocupada por el obligado tributario exceda de 26,29 euros/m², el parámetro a que se refiere la letra a) del apartado anterior será de 26,29 euros/m² y el cálculo de la cuota será el resultado de multiplicar dicha cantidad por la superficie y el tiempo, no siendo de aplicación los restantes parámetros.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 7.

1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a la fecha de devengo, a efectos de que por la Administración municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado siguiente:

a) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Madrid correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

b) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Madrid correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

2. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25 por ciento de la cuota que correspondería a la liquidación anual, que se notificarán a los sujetos pasivos y que deberán abonarse en los plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición transitoria.

1. Con efectos exclusivos para el ejercicio 2017, el devengo tendrá lugar el día 1 de julio, por lo que solo serán exigibles las cuotas correspondientes a dos trimestres naturales.

2. A los efectos anteriores, en el ejercicio 2017, los obligados tributarios deberán presentar la declaración exigida por el artículo 7 antes del día 31 de julio.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de julio de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.